Entidad pública: Municipalidad de Pudahuel.

DECISIÓN AMPARO ROL C1210-12

Requirente: Luis Blásquez Asmoru**.**

Ingreso Consejo: 22.08.2012.

En sesión ordinaria N° 392 de su Consejo Directivo, celebrada el 28 de noviembre de 2012, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información pública Rol C1210-12.

VISTO:

Los artículos 5º, inc. 2º, 8º y 19 Nº 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de las Leyes Nº 20.285 y Nº 19.880; lo previsto en el D.F.L. Nº 1-19.653, del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575; y los D.S. Nº 13/2009 y Nº 20/2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el Reglamento del artículo primero de la Ley Nº 20.285, en adelante el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

1) Que, el 12 de julio de 2012, don Luis Blásquez Asmoru realizó una presentación a la Municipalidad de Pudahuel, solicitando:

 a) Certificado de residencia de la señora Ana Velásquez, presentado al Concejo Municipal el día 11 de julio de 2012; y,
 b) Pronunciamiento del Alcalde y Concejo Municipal, respecto a bien nacional de uso público ubicado en la unidad vecinal N° 21-C.

2) Que, mediante oficio N°1100/0082, de 30 de julio de 2012, el Sr. Secretario Municipal de la municipalidad reclamada informó al solicitante que:

 a) Remite acta de la sesión ordinaria N° 20 del 11 de julio pasado, del Concejo Municipal, la cual incluye todos los antecedentes; y,

Morandé 115 piso 7. Santiago, Chile | Teléfono: 56-2 495 21 00
www.consejotransparencia.cl – contacto@consejotransparencia.cl

b) Respecto a la solicitud de certificado de residencia de la persona que indica, señala que éste no fue entregado a la Secretaría Municipal.

3) Que, el 22 de agosto pasado, don Luis Blásquez Asmoru dedujo amparo a su derecho de acceso a la información pública ante este Consejo, en contra de la Municipalidad de Pudahuel, fundado en que recibió respuesta negativa a su solicitud de información y, además, señaló que la razón indicada por la institución para no entregar la información fue “por oposición de un 3°”.

4) Que, el 31 de agosto de 2012, en sesión ordinaria N° 369, este Consejo advirtió que en el formulario de reclamo el recurrente señaló que el 11 de agosto pasado fue notificado de la respuesta entregada por la municipalidad, dato que no fue posible desprender de los demás antecedentes acompañados, siendo dicha circunstancia un elemento de suyo relevante para determinar si el presente amparo fue o no deducido dentro del plazo legal.

5) Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 46, inciso segundo, del Reglamento de la Ley de Transparencia, este Consejo dispuso solicitar al reclamante se sirviera subsanar su amparo a objeto de, entre otros, acreditar la fecha en que fue notificado de la respuesta a su solicitud por parte del órgano reclamado. Esto, se materializó mediante oficio N° 3276, de 05 de septiembre pasado.

6) Que, el 06 de septiembre, y en respuesta a lo anterior, el reclamante realizó una presentación a esta Corporación subsanando su amparo en todos los aspectos requeridos en dicho oficio, a excepción de la fecha en que fue notificado de la respuesta por parte de la Municipalidad de Pudahuel.

7) Que, el 28 de septiembre de 2012, en sesión ordinaria N° 376, se acordó admitir a tramitación el presente amparo, sólo respecto del literal a), y derivarlo a la Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC de esta Corporación, encargada del "Sistema Anticipado de Resolución de Controversias" (SARC), a fin de realizar las gestiones necesarias con el objeto de obtener por parte del organismo reclamado la información solicitada por el recurrente.

8) Que, en este contexto, el 03 de octubre pasado esa municipalidad remitió una respuesta a este Consejo señalando que no es posible hacer entrega del certificado requerido, toda vez que dicha documentación no obra en poder de ese órgano. Dicha respuesta fue puesta en conocimiento del reclamante, quien se manifestó disconforme con la misma, razón por la cual, no fue posible dar por finalizado el presente caso.

9) Que, el 24 de octubre pasado, en sesión N° 383, este Consejo acordó dar traslado parcial a la municipalidad reclamada para que dentro del plazo legal formulare los descargos y observaciones que estimare pertinentes. Esto, se materializó en el oficio N° 4051, de 29 de octubre de 2012.

10) Que, el 19 de noviembre, a través de oficio N° 1300/0286/11, el órgano reclamado evacuó sus descargos manifestando, entre otros, que el presente amparo resultaba

Morandé 115 piso 7. Santiago, Chile | Teléfono: 56-2 495 21 00
www.consejotransparencia.cl – contacto@consejotransparencia.cl

inadmisible por haberse deducido fuera del plazo legal que el reclamante tenía para ello.

Y CONSIDERANDO:

1) Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 33, literal b), de la Ley de Transparencia, corresponde a este Consejo resolver, fundadamente, los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados de conformidad con la Ley de Transparencia.

2) Que, de acuerdo con lo que disponen el artículo 24 de la Ley de Transparencia y los artículos 42 y 44 del Reglamento, una vez vencido el plazo máximo de veinte días hábiles que disponen los órganos de la Administración del Estado para la entrega de la documentación requerida o denegada que fuere la petición, según el caso, el requirente tendrá derecho a recurrir, por escrito, ante este Consejo, solicitando amparo a su derecho de acceso a la información pública.

3) Que, dicha reclamación debe necesariamente presentarse dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de la denegación de acceso a la información o desde que haya expirado el plazo previsto para la entrega de la misma.

4) Que, de los antecedentes adjuntos al presente amparo no fue posible advertir con certeza la fecha en que el reclamante fue notificado de la respuesta entregada por parte de la municipalidad recurrida, razón por la cual, se le solicitó a éste acreditar dicha circunstancia, cuestión que no hizo.

5) Que, en cambio, la Municipalidad de Pudahuel acompañó a sus descargos fotocopia del libro de registro de entrega de correspondencia, del que se advierte que la respuesta fue entregada al reclamante el 30 de julio pasado.

6) Que, por lo anterior, de los antecedentes adjuntos al presente amparo se desprende que éste fue interpuesto en forma extemporánea, en consideración a lo siguiente:

 a) Que, la solicitud de información fue realizada a la municipalidad reclamada el 12 de julio de 2012;

 b) Que, el órgano reclamado notificó de la respuesta al recurrente el 30 de julio de 2012;

 c) Que, pues bien, en conformidad a las normas citadas en el considerando 2°, el reclamante debió solicitar amparo a su derecho de acceso a la información pública ante este Consejo en el plazo de quince días hábiles contados desde la fecha señalada anteriormente, es decir, teniendo como fecha límite el 21 de agosto 2012; y,

 d) Que, por lo tanto, al haber interpuesto el reclamante su amparo el 22 de agosto de 2012, según consta en los antecedentes, lo ha hecho una vez vencido el plazo de

Morandé 115 piso 7. Santiago, Chile | Teléfono: 56-2 495 21 00
www.consejotransparencia.cl – contacto@consejotransparencia.cl

quince días hábiles que para tal efecto establecen las citadas normas de la Ley de Transparencia y su Reglamento.

7) Que, en consecuencia, debe necesariamente concluirse que el amparo deducido por don Luis Blásquez Asmoru en contra de la Municipalidad de Pudahuel, no puede admitirse a tramitación debiendo declararse su inadmisibilidad.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE ATRIBUYEN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

I) Declarar inadmisible, por extemporáneo, el amparo interpuesto por don Luis Blásquez Asmoru, de 22 de agosto de 2012, en contra de la Municipalidad de Pudahuel, fundado en las razones expuestas precedentemente.

II) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente notificar la presente decisión a don Luis Blásquez Asmoru y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Pudahuel, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 27, 28, y 29 de la Ley de Transparencia, según procediere.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la I. Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de quince días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. En cambio, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Alejandro Ferreiro Yazigi y por los Consejeros don Jorge Jaraquemada Roblero y don José Luis Santa María Zañartu. Se deja constancia que la Consejera doña Vivianne Blanlot Soza no asiste a la sesión.

Por orden del Consejo Directivo, certifica el Director Jurídico del Consejo para la Transparencia, don Enrique Rajevic Mosler.

Morandé 115 piso 7. Santiago, Chile | Teléfono: 56-2 495 21 00
www.consejotransparencia.cl – contacto@consejotransparencia.cl